



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00208-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente digital y se pone en conocimiento la información allegada por la Institución Educativa Jardín Patitos Creativos que acredita a la demandante NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO como acudiente de su menor hijo VÍCTOR ANDRÉS CARMONA MONTOYA.

II. Por igual, se anexa al expediente la información allegada por el apoderado demandante en relación a la cita programada por la Clínica CES, resultando imperioso REQUERIR al progenitor demandado en ejercicio de los deberes y poderes que ostenta el suscrito Juez, Arts. 42 y 43 del C.G. del P., a fin de que, dentro de los cinco (5) día siguientes, contados a la notificación por estados de este proveído, preste la colaboración correspondiente con la Administración de Justicia para que materialice la experticia ordenada por el Juzgado SO PENA de hacerse acreedor de la sanción consagrada en el Numeral 3° del Art. 44 del C.G. del P., ante el injustificado incumplimiento de la orden impartida por el suscrito, teniendo dicha contumacia como un indicio grave en su contra; acotando que deberá acreditar, sin excusa alguna, que gestionó y obtuvo la correspondiente cita de valoración por parte del referido Centro Médico, el que reseña que solo asigna la cita de valoración a solicitud de parte; situación que, como se ha insistido, se requiere de manera urgente a fin de definir la Custodia y Cuidados Personales del menor a favor de quien se litiga; puntualizándole a CARLOS MARIO CARMONA OCAMPO, que los honorarios que se generen por la experticia a realizársele al mismo, serán asumidos por la parte demandante, quien promovió la causa, y ello para que no haya ningún pretexto a la orden dada.

Aparte de la notificación por Estados Art. 295 del C.G. del P., entérese al requerido por el medio más expedito dejando constancia en el plenario.

RADICADO N°. 2020-00208

III. Finalmente, respecto a la comunicación vía electrónica sostenida por los progenitores del menor en favor de quien se litiga, frente a la entrega del vestuario, tiene el suscrito Juez para manifestar que las vicisitudes ocurridas con los emolumentos de la cuota alimentaria serán discutidos en el escenario procesal oportuno; advirtiendo que ello se constituye en una cuestión insular a lo que es objeto de la corriente Litis.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1cb82c9c1907d77feab5600bc9863419e061e809b5e4e0d0f4f2512b5ad05**

Documento generado en 22/06/2022 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>